

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL  
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00093-00  
 Accionante : **FANNY MARTINEZ TORRES**  
 Accionado : **ASMET SALUD EPS Y OTRO**  
 Sentencia : **091**

Florencia, Caquetá, Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **FANNY MARTINEZ TORRES** en contra de **ASMET SALUD EPS y CORPOMEDICA**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la señora FANNY MARTINEZ TORRES, su solicitud de amparo, en los siguientes hechos:

Aduce que, se encuentra actualmente vinculada al régimen subsidiado de salud, a través de la EPS ASMET SALUD y que, fue diagnosticada con PARENQUIMA MAMARIO CON MODERADA TRANSFORMACIÓN ADIPOSA Y TEJIDO GLANDURLA EN MAMA IZQUIERDA DE 52 MM.

Que, a raíz de dicha patología, desde el 10 de junio de 2022 se ordenó y autorizó por parte de ASMET SALUD, "CIRUGÍA DE EXTIRPACIÓN DE TEJIDO MAMARIO (MASTECTOMÍA) SUBCUTÁNEA EN MAMA IZQUIERDA", siendo remitida a la IPS CORPOMÉDICA, sin embargo, pese a haber solicitado en diferentes oportunidades que se le programara fecha para el mencionado procedimiento, la IPS no había realizado lo mismo, actuar con el que se vulneran sus derechos fundamentales.

**2.1. MEDIDA PROVISIONAL**

Fundamentó la accionante la solicitud de medida provisional en los siguientes términos: "Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita señor Juez se sirva ordenar a ASMET SALUD EPS FLORENCIA y CORPOMÉDICA, se garantice el Derecho al Acceso a la Salud y CORPOMÉDICA de manera INMEDIATA proceda a programar pronta fecha y hora para realización

de CIRUGÍA DE EXTIRPACIÓN DE TEJIDO MAMARIO (MASTECTOMÍA) SUBCUTÁNEA EN MAMA IZQUIERDA.”

Dicha petición fue resuelta en el Auto Admisorio de la acción en el que se ordenó: “SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.”

Lo anterior, al considerarse que, “una vez verificados los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, se avizoró la necesidad de valorar el pronunciamiento que, frente a los mismos, consideren pertinente realizar las entidades accionadas, máxime si se tiene en cuenta que, dicha solicitud, constituye precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional, razón por la cual esta judicatura estima pertinente negar la medida, en aras de que se surta el correspondiente debate probatorio.”

## 2.2. PETICIÓN

Adicional a lo anteriormente señalado, solicitó la accionante se tutelaran sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene, que:

PRIMERO. Ordenar a ASMET SALUD EPS y CORPOMEDICA, amparar con su actuar los Derechos Constitucionales Fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Integralidad del Servicio Médico y al Principio de Prohibición de Interrupción del Servicio Médico.)

SEGUNDO: Ordenar CORPOMÉDICA y/o quien corresponda, programar lo más pronto posible fecha y hora para realización de CIRUGÍA DE EXTIRPACIÓN DE TEJIDO MAMARIO (MASTECTOMÍA) SUBCUTÁNEA EN MAMA IZQUIERDA.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a CORPOMÉDICA, adelantar Oportunamente los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente al diagnóstico de PARENQUIMA MAMARIO CON MODERADA TRANSFORMACIÓN ADIPOSA Y TEJIDO GLANDULAR EN MAMA IZQUIERDA DE 52 MM, hasta que se restablezcan su estado de salud, con fin de un seguimiento continuo.”

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se negó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “07AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

#### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**4.3. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>3</sup> allegado el 29 de julio de 2022<sup>4</sup>, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren

<sup>3</sup> Ver archivos “10RespuestaADRES” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivos “09CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

**4.2. ASMET SALUD EPS**, mediante escrito<sup>5</sup> allegado el 29 de julio de 2022<sup>6</sup>, suscrita por el Doctor CARLOS MARIO VÁQUIRO MENESES, a quien se le confirió poder por parte del señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su condición de representante Legal y Presidente de la empresa ASMET SALUD EPS SAS, indicó que, en aras de garantizar el servicio de salud del usuario, le solicitó a la IPS prestadora, vía correo electrónico que, en la mayor brevedad, agendara el procedimiento médico que requiere la señora FANY MARTINEZ TORRES, solicitud ante la cual se les informó que previamente al procedimiento médico, la usuaria debe asistir a control con anestesiología, el cual ya fue programado para el 31 de julio del 2022, a las 12:10 pm, en las instalaciones de CORPOMEDICA, situación que le puso de presente a la usuaria.

Adujo que, frente al procedimiento que tiene pendiente la actora, esa EPS de manera oportuna, el paso 08 de junio hogaño, expidió autorización para procedimiento médico de EXTIRPACIÓN DE TEJIDO MAMARIO [MASTECTOMIA] SUBCUTANEA.

Refirió que, en el asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, es CORPOMEDICA la IPS encargada de realizar la programación del procedimiento que tiene pendiente la accionante.

En vista de lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite de la acción por falta de legitimación en la causa y que se declare improcedente.

**4.3. CORPOMEDICA**, mediante respuesta<sup>7</sup> allegada el día 29 de julio de 2022<sup>8</sup>, suscrita por su Gerente, informó que, Es cierto que, la Usuaria Fanny Martínez Torres, presentó los soportes de resultados de exámenes pre quirúrgicos, a la Oficina de Programación de Cirugía de CORPOMEDICA, según lo informado por la Auxiliar María Argenis Ortiz Marroquín, Técnico

---

<sup>5</sup> Ver archivos “13RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivos “12CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivos “20RespuestaCorpomedica” del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivos “19CorreoRespuestaCorpomedica” del expediente digital.

administrativo de Programación de Cirugía, el día 22/06/2022, informándosele a la Usuaría, que se le comunicaría vía telefónica la fecha de la atención de la CONSULTA PREANESTESICA, en la cual el especialista la valora de acuerdo a las condiciones clínicas y evalúa los resultados de los laboratorios prequirúrgicos y así poder definir y autorizar para que se programe la fecha del procedimiento quirúrgico CUPS 854002 EXTIRPACION DE TEJIDO MAMARIO (MASTECTOMIA) SUBCUTANEA EN MAMA IZQUIERDA, Diagnóstico: N63X Masa no especificada en Mama.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se le programó para el día 31 de Julio del 2022 a las 12:10 A.M. CITA DE ATENCIÓN PREANESTESICA, con el Especialista DR. Gabriel José Carriel Fuentes, por lo que, una vez sea atendida, el Especialista Anestesiólogo define si aprueba o no autorizar, según la condición clínica de la paciente, para dar continuidad a la programación de la cirugía, por lo cual no se le puede asignar fecha para la realización de dicho procedimiento quirúrgico.

Que, una vez sea atendida la Usuaría y sea aprobada por el Especialista para la realización del procedimiento, se programará la fecha para la realización de la Cirugía de manera prioritaria siendo notificada de inmediato a la Usuaría.

Posteriormente, a través de correo electrónico allegado el día 3 de agosto de 2022, informó que, a Usuaría Fanny Martínez Torres CC 40771258, fue atendida por la Especialidad en Anestesiología y se aprobó realizar procedimiento quirúrgico, el cual quedó programado para el día 9 agosto del 2022 a la 1P.M., siendo notificada la accionante con sus debidas recomendaciones e indicaciones prequirúrgicas.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un

mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora FANNY MARTÍNEZ TORRES, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS y CORPOMEDICA, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si, en el caso planteado por la señora FANNY MARTÍNEZ TORRES, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud y la vida, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS y CORPOMEDICA de fijarle fecha para la realización de la EXTIRPACION DE TEJIDO MAMARIO (MASTECTOMIA) SUBCUTANEA EN MAMA IZQUIERDA.

### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

#### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora FANNY MARTÍNEZ TORRES, el día 8 de junio de 2022, se le autorizó la EXTIRPACION DE TEJIDO MAMARIO (MASTECTOMIA) SUBCUTANEA EN MAMA IZQUIERDA, sin que a la

fecha de presentación de la acción (27 de julio de 2022), el mismo le haya sido practicado, transcurriendo un término aproximado de mes y medio, el cual se considera pertinente ante el carácter apremiante de la acción Constitucional.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora FANNY MARTÍNEZ TORRES, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

#### 5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

##### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

### 5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

*“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”*

## 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora FANNY MARTÍNEZ TORRES, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD y CORPOMEDICA, de no programarle fecha para la EXTIRPACIÓN DE TEJIDO MAMARIO (MASTECTOMIA) SUBCUTANEA EN MAMA IZQUIERDA.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, la señora FANNY MARTÍNEZ TORRES, está afiliado a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.
- ii. Conforme a la historia clínica<sup>9</sup> allegada, se avizoró que, a la FANNY MARTÍNEZ TORRES, se le emitió diagnóstico "N63X MASA NO ESPECIFICADA EN LA MAMA", por lo que se le ordenó "EXTIRPACIÓN DE TEJIDO MAMARIO MASTECTOMIA SUBCUTANEA", por lo que se le expidieron las siguientes autorizaciones:

ASMET SALUD EPS SAS  
NIT: 900935128-7  
Dirección: Florencia, Cra 8B # 8-53 Barrio La Aventura  
Página Web: <http://www.asmet.salud.org.co>  
Autorización de servicios No: 210912632

Teléfono (8)

Página 1 de 1

**AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD**  
Número de Autorización 210912632 Fecha de entrega: 08/06/2022 04:06:31 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO: ESS062	
<b>INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)</b>					
NOMBRE:	EPS CORPOMEDICA	NIT	828000073		
DIRECCION	CARRERA 8B # 8-168-174	CODIGO	189910700103		
DEPARTAMENTO	CAQUETA	MUNICIPIO:	FLORENCIA		
TELEFONO	3167734106				

DATOS DEL PACIENTE			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
MARTINEZ	TORRES	FANNY	

TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	40771258	FECHA NACIMIENTO	16/12/1967
EDAD	54 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ	6205495189
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SIGBEN	NO APLICA
DIRECCION	CARRERA 11 A N 34 20 BARRIO VILLA NATALIA	TELEFONO	3204852078	MUNICIPIO	FLORENCIA
DEPARTAMENTO	CAQUETA				
CORREO ELECTRONICO					

MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIOS AUTORIZADOS	SERVICIO	HOSPITALARIO
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION		
854002	1	EXTIRPACION DE TEJIDO MAMARIO (MASTECTOMIA) SUBCUTANEA - -		

ASMET SALUD EPS SAS  
NIT: 900935128-7  
Dirección: Florencia, Cra 8B # 8-53 Barrio La Aventura  
Página Web: <http://www.asmet.salud.org.co>  
Autorización de servicios No: 210912643

Teléfono (8)

Página 1 de 1

**AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD**  
Número de Autorización 210912643 Fecha de entrega: 08/06/2022 04:07:06 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO: ESS062	
<b>INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)</b>					
NOMBRE:	EPS CORPOMEDICA	NIT	828000073		
DIRECCION	CARRERA 8B # 8-168-174	CODIGO	189910700103		
DEPARTAMENTO	CAQUETA	MUNICIPIO:	FLORENCIA		
TELEFONO	3167734106				

DATOS DEL PACIENTE			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
MARTINEZ	TORRES	FANNY	

TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	40771258	FECHA NACIMIENTO	16/12/1967
EDAD	54 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ	6205495189
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SIGBEN	NO APLICA
DIRECCION	CARRERA 11 A N 34 20 BARRIO VILLA NATALIA	TELEFONO	3204852078	MUNICIPIO	FLORENCIA
DEPARTAMENTO	CAQUETA				
CORREO ELECTRONICO					

MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIOS AUTORIZADOS	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION		
880226	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA - -		

<sup>9</sup> Ver archivo "04Anexo01", del expediente digital.

- iii. Por su parte, la EPS ASMET SALUD, informó que, había procedido a remitir solicitud a CORPOMEDICA, solicitando se le fijara fecha para la practica del procedimiento autorizado a la accionante, allegando el siguiente pantallazo:

The screenshot shows an email from Miriam Pajoy Coy to Herixon Andrey Franco Rojas. The subject is "Solicitud de programacion de la ususris FANNY MARTINEZ TORRES". The email content includes:

**Solicitud de su amable colaboracion programación de la usuaria FANNY MARTINEZ TORRES 40771258 de el procedimiento EXTIRPACIÓN DE TEJIDO MAMARIO [MASTECTOMÍA] SUBCUTÁNEA - autorizado para IPS IPS CORPOMEDICA ya que la señora presenta tutela por la demora en la en la asignación de la cita.**

agradezco su atención, quedo atenta.

**MIRIAM PAJOY COY**  
 Analista Integral Senior Dptal  
 Asmet Salud - Caquetá  
 Cra. 8b #6-53 B/ Las Avenidas  
 Telefono: 4341819  
 www.asmetsalud.org.co  
 "Nuestro actuar genera respeto y confianza"

**AVISO LEGAL:** La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de Asmet Salud EPS.

**4 archivos adjuntos**

- AUTORIZACION FANNY.pdf 1514K
- TUTELA.pdf 113K
- CC FANNY.pdf 211K
- SOPORTES FANNY.pdf 1898K

- iv. CORPOMEDICA, al descorrer el traslado de la acción, informó que, el día 31 de Julio del 2022, la señora FANNY MARTÍNEZ TORRES, acudió a CONSULTA PREANESTESICA, en la que se le dio aprobación para la realización del procedimiento, razón por la que se le fijó para el día 9 de agosto de 2022, la práctica de la EXTIRPACIÓN DE TEJIDO MAMARIO (MASTECTOMIA) SUBCUTANEA EN MAMA IZQUIERDA.
- v. En llamada telefónica realizada el día 8 de agosto hogaño<sup>10</sup>, la señora FANNY MARTÍNEZ TORRES, le confirmó al Despacho que se le fijó para el día 9 de agosto de 2022, la realización del procedimiento que tiene pendiente.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de programación de fecha para la práctica de la EXTIRPACIÓN DE TEJIDO MAMARIO (MASTECTOMIA) SUBCUTANEA EN MAMA IZQUIERDA, a la señora FANNY MARTÍNEZ TORRES, por parte de CORPOMEDICA; en vista de lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción la mencionada IPS, informó que procedió a programar para el día 9 de agosto de 2022, la realización del mencionado procedimiento, actuar con el cual desaparece el hecho que dio origen a la acción, configurándose de esta manera una carencia

<sup>10</sup> Ver archivo "23ConstanciaLlamada" del expediente digital.

actual de objeto por hecho superado, siendo importante resaltar que, de la documentación allegada al trámite tutelar, no se avizoró que, actualmente la señora MARTÍNEZ TORRES, tenga más servicios pendientes de ser prestados.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”).** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la solicitud de amparo elevada por la señora FANNY MARTÍNEZ TORRES, en contra de **ASMET SALUD EPS y CORPOMEDICA**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Churta Barco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 003 Control De Garantías**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47977e29e4a46f4f23dcf161c83eba0cc94379a527aca692931da02c2485746**

Documento generado en 09/08/2022 04:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**